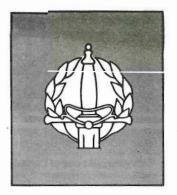


ALEY

ACTUALIDAD

Buenos Aires, jueves 2 de febrero de 1995

Año LIX Nº 24 / ISSN 1636-0024



Civilistas y comercialistas: Una única pasión

Escribe: JORGE MOSSET ITURRASPE

SUMARIO: 1. - Merecidas distinciones académicas. 2. - Encuentros para trabajar juntos. 3. - El fuero comercial de la Capital Federal. 4. — ¿Quiénes no quieren la unificación? 5. — Las relaciones son hoy de consumo. 6. - El Derecho Privado Patrimonial recepta el derecho del consumidor. 7. - Distinguidos comercialistas bregan por un código único. 8. - La tendencia de los países en similar estadio de cultura jurídica.

1. - La Academia Nacional de Derecho, de Buenos Aires, entregó en acto público, el 7 de diciembre de 1994, los premios a la producción jurídica: a Julio César Rivera por su ohra "Instituciones de Derecho Civil. Parte General" y el premio accesit a Juan M. Farina, por "Contratos Comerciales Modernos". Dos obras excelentes que enriquecen el panorama jurídico. Nos congratulamos de corazón y sin reservas de ninguna indole.

Aprovechamos, si, para destacar que más allá de las referencias a los derechos civil y comercial, la oca-sión sirvió para reencontrar a los juristas del derecho privado económico, convencidos que las Instituciones, sobre las que ha trabajado con excelencia Rivera, son comunes a ambos y que los contratos, que preocuparan a Farina, no son extraños al hombre común.

Quizá puede hablarse de un apego excesivo a rótulos tradicionales. Nuestro Doctorado en Derecho, primero en la Universidad Nacional del Litoral y luego en la Católica de Santa Fe, nos convoca en la asignatura "Sistema de Derecho Privado" que con "Sistema de Derecho Público" completa el primer añoy ese sistema no es otro que el de las Instituciones que Rivera ha recreado. Y los contratos, civiles y comerciales, aparecen juntos, confundi-

dos, no sólo en los Proyectos de Reforma, sino en la "curricula" de muchas Universidades.

2. - Es verdad que todavía nos reunimos por separado, en Jornadas y Congresos de Derecho Civil y ellos, los "comercialistas", en sus Congresos. Pero algo se va avanzando. Junín nos convoca a todos, aunque sea de lamentar que con temas distintos, como ahondando diferencias inexistentes. Es hora ya, luego de diez años de "encuentros", de pactar la unidad, para beneficio de unos y otros; para enriquecimiento mutuo. De lo contrario, seguirá ocurriendo en nuestros eventos jurídicos lo que acontece en muchas bodas: los familiares del novio por un lado y los de la novia por otro. Mucho cariño pero pocos encuentros. (1)

3. - En las Provincias, los jueces, que son a la vez magistrados con conocimiento en causas civiles y comerciales, viven una realidad distinta a la de la Ciudad de Buenos Aires, con fueros separados. De ahí que la doctrinat, como la jurisprudencia, de autoria no capitalina, se resista al distingo, a la separación.

4. — Se nos ha preguntado si la 'unificación" de ambos derechos, en uno privado patrimonial, o, al menos, la de las obligaciones y contratos, para evitar reiteraciones sin sentido, tiene "opositores", "enemigos", detractores, o si, por el contrario, hay consenso o unanimidad en las tesis simplificadoras.

La respuesta no es sencilla. Militan pluralidad de razones, a favor del "statu quo", del mantenimiento de la situación jurídica, tal cual la

(1) Las V Jornadas de Junin mostraron la novedad de una Comisión nº 3: "Derecho Comercial Unificado".

vemos normada en la actualidad:

- una mal entendida "seguridad jurídica", la del quietismo o de los nostálgicos, conservadores de "lo que ya está dado";

— un "temor al contagio", que es recíproco: rechazo de la "comercialización" del derecho civil, que perdería su carácter genérico y abstracto, regulación para una "persona humana" que más se parece a una mera entelequia que a una rea-

- temor a la "civilización" del derecho comercial, a la pérdida de un fuero especial, de unas soluciones adecuadas a las empresas, peculiares de sus necesidades y ambi-

- algunos comercialistas juzgan a los negocios civiles como "meras liberalidades", negocios de ordinario gratuitos; mientras que la onerosidad, el espíritu de lucro, que trae el progreso y el desarrollo, lo juzgan exclusivo del ámbito comercial; es natural que no vean provecho algu-no en la unificación;

- hay civilistas que estiman que la contratación sobre la base de cláusulas predispuestas, condiciones generales, es impropia de dicho ámbito -así se expresó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata, hace algunos daños:

- pero aún hoy, encontramos comercialistas que señalan a la contratación civil como hija de la discusión, del trato de igual a igual, "sen-tados a la mesa del debate", dos particulares, personas físicas de similar fuerza o poder económico;

- mientras el acuerdo comercial sería celoso de la palabra empeñada, de interpretación literal, no sus-

ceptible, al menos en la mayoría de los casos de revisión judicial, el negocio civil se mira como inestable, revisable, sujeto a las argucias de la parte contraria y a los arbitrios judi-

- el comercial ágil, informal, al que se llega de una sola vez y para siempre; el civil lento, de formación progresiva, sobre la base de acuerdos preliminares, al que se llega penosamente y por tiempo limitado.

Está claro que estas visiones son 'caricaturas" y no "retratos", dibujos caprichosos y no radiografías; resultado de un atrincheramiento, propio "del combate", que sólo ven virtudes en el campo propio y defectos en el opuesto.

5. - Las relaciones jurídicas no son más civiles o comerciales; son, en la actualidad, relaciones de consumo: negocios destinados a satisfacer las necesidades de los particulares. O bien, negocios entre empresas, que apuntan a la integración, la colaboración o el intercambio. Y todos participamos de esa contratación de consumo, en la medida en que no hay persona fisica que no sea un consumidor.

Precisamente la aparición de este "nuevo derecho del consumidor" ha traído al debate el sentido y alcance del "derecho mercantil": ¿comprende al "nuevo derecho"; constituye éste un capítulo del comercial o derecho de la empresa? No caben dudas que la empresa es la contrapar-te en las relaciones negociales. Y que los contratos no pueden examinarse "desde un solo lado". Pero la tradición mercantil, identificada con el comerciante, primero, y el empresario, más tarde, no se concilia fácil o armónicamente con la denominada "tutela del consumidor".

¿Tutelar al consumidor es atacar o agredir al empresario? Nosotros no lo creemos, pero otros, muchos, lo ven de ese modo, y lo confiesan sin embages. Y entonces se preguntan: ¿puede un derecho nacido al conjuro de las necesidades del comercio, para su posibilitación, su desarrollo y protección, defender ahora a quien no sólo es contraparte, sino, a la vez, oposición, en situación de cuasi beligerancia?

6. - El "derecho del consumidor" encuentra una acogida fraterna en el derecho privado patrimo-nial, superador de divergencias y antagonismos, nacidos de posiciones sectarias o clasistas. El tema es el "mercado", el intercambio de bienes y servicios, su saneamiento, la superación de sus fallas, para una convivencia más solidaria.

7. - Afortunadamente, el panorama muestra luminosidades que permiten augurar un buen futuro. Ya en el Proyecto de 1987, que apuntaba a la unificación de las obligaciones y contratos, encontramos a comercialistas distinguidos: Alegría, Fargosi, Le Pera, Araya y Piaggi. Y en el Código Unico Civil y Comercial, Proyectado por la Cámara de Diputados de la Nación, de 1993, encontramos a Alegría, Araya, Palmero, Richard, Manóvil, Piaggi, figuras de primera línea dentro de la especialidad. Y también ocurre algo similar en el denominado Proyecto del Ejecutivo, cuya Comisión integran Bergel, Le Pera y Rivera, a quien ubicamos tanto en lo civil como en lo comercial

8. - Por cultura e idiosincrasia nuestro Derecho está más cerca de la "unificación" italiana que de la dispersión alemana. Y la tendencia de la Comunidad Europea nos parece muy firme, en la linea de la superación de los distingos. También el Mercosur ha menester de reformas simplificadoras y armonizadoras, que no se concilian con la duplicación de los contratos y las diferencias obligacionales.

Religión presidencial: La postura de 1994

ESCRIBE: DIEGO A. GIULIANO (*)

Comunión Católica, entre otras co-

"Educado en el Catolicismo, que no cambiaria por ninguna otra religión, abrigo por las demás el respeto que deseo para la mia'

ĴUAN BAUTISTA ALBERDI (1)

La Lev 24.309 que declara la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional, estableció en su art. 2do. la eliminación de la confesionalidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación. dentemente con el principio de la libertad de cultos". En consecuencia, el nuevo art. 89 de la Constitución reformada de 1994, entre las condiciones de elegibilidad para la Presidencia de la República, no exige ya la pertenencia a la Comunión Católica Apostólica y Romana. El nuevo artículo 93 establece por su parte que tales Funcionarios, prestarán juramento ante el Congreso, "respetando sus creencias religiosas", de desempeñar sus cargos con lealtad y patriotismo, y observar y hacer observar fielmente la Constitución Argentina. Más allá de todo lo que se ha teorizado al respecto y de los oscuros fantasmas que se han agitado para la defensa del requisito confesional de 1853, desde el propio catolicismo , sin dramatizar ni caer en ingenuas simplificaciones, es bueno preguntarnos hasta dónde queremos llegar. Quienes desienden la pertenencia coactiva del Presidente y Vicepresidente de la Nación a la

sas, han manifestado que a través de la eliminación de la confesionaparación entre la Iglesia y el Estado

lidad, se pretende sustentar la separa hacer realidad aquello que postulaba Gramsci: "el advenimiento de un Estado Laico"; que ello es un intento deliberado o plenitud del secularismo en nuestra tierra; que se pretende eliminar completamente lo religioso de nuestro texto Constitucional (2); que ello es la realización del viejo anhelo anglosajón protestante de "descatolizar la Argentina y la América Latina para poder dominarla" (3); que "hoy por hoy, la pertenencia a la Comunión Católica del primer magistrado, y su correlativo juramento, es la última garantía concreta de la preservación de la patria" (4).

Es indudable que la unidad religiosa de un pueblo, constituye un bien enorme y muy preciado desde que al decir de Casiello, "implica una coincidencia fraternal y solidaria para la solución de los problema comunes" (5). Pero tal unidad no puede forzarse ni debe imponerse a nadie, ni siquiera al ciudadano que aspira a la Primera Magistratura del

País, porque la actitud religiosa que no sea espontánea y libre, carece de valor ante Dios y en verdad, ofende al resto de los bautizados. La religión es una cuestión profunda y sutil que no admite compulsiones. San Hilario de Arlés decía: "Dios no necesita de homenajes forzados". Humildemente agregariamos: Dios no necesita de Juramentos Forzados. Por ello coincidimos con el Cardenal Agustín Bea cuando sostenia que "el derecho a la libertad religiosa es inalienable, y no hay ley humana que pueda eliminarlo. La verdad y la ley de Dios son demasiado grandes como para que se ajusten sólo a esclavos, o se las imponga por obligación; se supone que se las acepta consciente y libre-

(1) "Las Confesiones Religiosas de los Próceres Argentinos", J. Luis Trenti Rocamora. Edit. Astral. Pág. 115.

(2 "El Presidente y su Confesio-nalitad". Horacio M. Sánchez Pa-

rodi. Ediciones Depalma 1994. Págs. 38

(3) "Religión y Constitución, Ante la Reforma". Héctor H. Hernández y Mariano G. Morelli. La Ley, 9 de agosto de 1994. Pág. 4.

(4) Horacio M. Sánchez Parodi. Op. cit.

(5) Juan Casiello. "Derecho Constitucional Argentino". Ed. Perrot - 1954.

(Continúa en pág. 3)

nal, Publico, Provincial y Municipal de la U.C.A. (Rosario). Asesor de la Cámara de Senadores de la Provincia De Santa

(*) Profesor De Derecho Constitucio-

Un debate sobre tribunales de ética en periodismo

Escribe: ERNESTO F. HEITZ

Organizada por el Círculo de la Prensa, se realizó recientemente en la Sala de Representantes de La Manzana de Las Luces una mesa redonda sobre "Tribunal de ética del periodismo". En el encuentro participaron como panelistas el señor Jorge Cometta Manzoni, presidente de la Asociación Iberoamericana de Periodistas Especializados y Técnicos (A.I.P.E.T.), el señor Juan Pablo Egaña, agregado de prensa de la embajada de Chile en nuestro país, Abel Fatala, presidente de la Comisión de Cultura y Difusión del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, Gerardo López Alonso, director de la carrera de periodismo de la Universidad de Belgrano y periodista, Eleonara Pulido de Salas, agregado de prensa de la embajada de Venezuela en Argentina, Emilio Agustín Valle, vicepresidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires y profesor adjunto de la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el doctor Antonio Alberto Spota, profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, académico de número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, ex presidente del Colegio Público de Abogados y conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A mayor poder, mayor control

La disertación del doctor Antonio Alberto Spota, fue sin duda la que despertó el mayor interés del auditorio puesto que partió de la premisa que en un Estado de Derecho, donde los derechos y garantías son respetados, es donde más crece el poder de la prensa. "A mayor poder —puntualizó— es necesario un mayor control y no creerán ustedes —agregó— que el control significa restringir libertad. Evidentemente —expresó Spota— es absolutamente innegable que no puede existir un Tribunal de Etica sin la codificación de la ética, aunque se haya dicho que la ética

codificada deja de ser ética, lo que no es cierto".

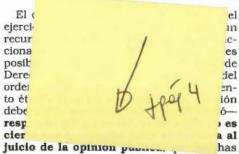
El orador explicó que la gran diferencia entre el juicio ético y el juicio jurídico radica precisamente a que en el ámbito de la ética no hay tipología, es decir no hay figuras específicas como en el ámbito jurídico y especialmente en el ámbito del Derecho Penal. "La ética -dijo- consiste en un curso de acción permanente y no en aspectos parciales. El juicio ético está referido a un campo mucho más amplio que en juicios típicamente jurídicos. La ética, -continuó- tiene que ver en todas las profesiones, en periodismo, en la profesión abogadil y en la médica y ¿quién -se preguntó- puede dudar de este tema? Consecuentemente -- agregó-- la primer conclusión, es que no puede no haber tribunales de ética, es imposible que en un Estado de Derecho, habiendo libertad, no haya tribunales de ética. Tiene que haberlos. El problema es cómo deben estar constituidos, no que los haya, porque esto no admite debate. Tienen que existir - puntualizópor la gran concentración de poder que el periodismo tiene".

Los alcances del juicio ético

A juicio del doctor Spota, el tema transita por el alcance que tiene un juicio ético, si acaba en los propios profesionales, si ellos son los únicos con capacidad para juzgamiento, si debe haber un recurso sobre la decisión de los tribunales y si los tribunales de ética son locales o nacionales. Los temas a mi manera de ver —reiteró— no transitan por discutir si pueden o no deben haber tribunales. "No hay duda que deben haberlos y me refiero a las sociedades humanas más absolutamente desarrolladas y a los países que tienen el más alto grado de cultura política"

Seguidamente el doctor Spota señaló que deberían ser los propios periodistas sobre la base de una agremiación obligatoria, (en realidad ejercicio legitimo de poder de policía), quienes ejerzan el juicio ético. "No hay ningún derecho, ninguna garantía absoluta en el ordenamiento jurídico y ético -explicó-, todo es, en los términos de las normas que lo reglamentan. Jurídicamente --dijola primera parte del artículo 14 de la Constitución Nacional establece que no hay derecho que no esté razonablemente reglamentado y para la ética sucede exactamente lo mismo. Entonces -agregó- la colegiación se asienta en la necesidad del ejercicio razonable de poder de policía que jurídicamente lo ejerce el Estado y para la ética lo ejerce la sociedad. En forma necesaria e imprescindible es necesario que la codificación ética la hagan los propios periodistas. Ellos son quienes deben designar a sus propios jueces, sobre la base de esa colegiación que ejerce el poder de policía. Poder de policía jurídico afirmó— y poder de policía ético, las dos cosas hay que tener y hacer".

Recurso de aplicación



yeces no es eficaz. No existe la eficacia muchas veces —agregó— si no existe la capacidad de coacción para el cumplimiento de la decisión ética del tribunal que la aplica".

Tras admitir que el tema es muy dificil, el panelista señaló sin embargo, que lo vería viable sobre el presupuesto de una colegiación necesaria, que tenga un órgano que concilie, que cree sus propios tribunales y que sobre ellos haya una instancia jurisdiccional. "Creo —dijo— que esto hará bien a la sociedad, hará bien al propio periodismo y garantizará de veras la libertad de prensa y la transparencia y se podrá de esta forma, diferenciar grandemente y cumplimentar la libertad de prensa de la libertad de empresa, tema —aclaró— muy importante y muy fundamental, porque muchos confunden la libertad de expresar sus ideas por la prensa con la libertad de empresa, que es una cosa totalmente distinta".

En la parte final de su disertación, el doctor Spota reiteró que por el camino de la reglamentación de la ética se fortalecerá realmente la libertad de prensa y no la libertad de empresa, que corre -dijo- por otros andariveles absolutamente respetables, "En síntesis -concluyó- soy un convencido de la necesidad de una colegiación a pesar de la sentencia del Tribunal de Costa Rica, que respeto pero no comparto, creo en esa colegiación para legislar el Código de ética o para modificarlo, ese cuerpo que debe designar su propio Tribunal con la garantía del caso, más una apelación necesaria con un órgano que, necesariamente importe el ejercicio de la jurisdicción".

Cabe consignar que la reunión fue presidida por el titular del Círculo de la Prensa, señor Alberto Riobó y que el resto de los panelistas, con excepción del señor Fatala, se pronunció a favor de la colegiación de los periodistas y la creación de tribunales de ética. El periodista Gerardo López Alonso, por su parte, se mostró partidario de un sistema de control similar al Ombudsman.

Organización mundial del comercio. Nuevo sistema para la resolucion de disputas en el comercio internacional

I — Introducción

El tratado comercial más importante en la historia de la humanidad, fue suscripto por los 122 miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tarifís and Trade, en adelante, "GATT") el 15 de abril de 1994 en Marrakesh, Marruecos, señalando la culminación de la Octava Ronda de Negociaciones del GATT (la Ronda del Uruguay), el fin de la existencia de este último como institución, y el inicio de una nueva era en el comercio internacional.

El Acta Final de la Ronda de Negociaciones del Uruguay (en adelante, el "Acuerdo") establece el nacimiento de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") organismo creado a fin de facilitar la implementación, administración, operación y prosecución de los objetivos convenidos en el Acuerdo (1).

Mediante el Acuerdo, la comunidad internacional sienta las bases de una sólida y consensuada estructura, capaz de contener y viabilizar la expansión del comercio a nivel mundial en décadas por venir. Este nuevo orden, previa aprobación de los Poderes Legislativos en varios de los países miembros, comenzará a regir el 1 de enero de 1995. La implementación del Acuerdo importará la reducción del 38 % de las tarifas de importación a nivel mundial, generando un incremento en el flujo de las exportaciones de cerca de U\$S 755 billones de dólares anuales durante la próxima década (2).

(*) Pedro Nicholson Abogado, Universidad Católica Argentina LL.M., Master of Laws, University of Illinois at Urbana-Champaign.

Luis Hernán Vizioli Abogado, Universidad de Bucnos Aires LL.M., Master of Laws University of Illinois at Urbana-Champaign Escriben: PEDRO NICHOLSON y LUIS HERNAN VIZIOLI (*)

El Acuerdo suscripto aggiorna los mecanismos regulatorios del comercio reflejando las tendencias actuales, muchas de las cuales excedían el marco regulador del GATT, por haber quedado varias de sus normas desactualizadas o carentes de todo pragmatismo. En este sentido, y entre otras importantes innovaciones, la OMC regulará por vez primera, además de los productos manufacturados ya regulados por su predecesor, el GATT, el comercio de productos agrícolas, textiles, servicios (profesionales y financieros), propiedad intelectual e inversiones.

Como en todo ordenamiento jurídico, las normas que regulan la resolución de conflictos que surjan a partir de la implementación o interpretación del Acuerdo resultan esenciales al funcionamiento armónico del sistema en su conjunto. El tratado firmado en Marrakesh, prevé la implementación de un nuevo sistema de resolución de disputas, el cual —mediante innovaciones radicales—intenta curar los defectos que durante años acarreara su similar conforme las normas del GATT.

A través del presente trabajo, intentaremos exponer las modificaciones convenidas, y avizorar el impacto que las mismas tendrán en la política comercial de las partes signatarias y en el comercio internacional en general, sumado a ello, las posibles repercusiones que en relación con el tema en análisis se puedan experimentar en el ámbito de nuestra profesión.

Para una acabada comprensión del tema propuesto y para un mejor entendimiento de las estructuras y regulaciones en estudio, nos es imprescindible retrotraernos brevemente en el tiempo al nacimiento del GATT y al origen de las normas que durante décadas gobernaron, en dicho marco institucional, la resolución de conflictos.

II — GATT: Su origen

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, en el marco del novel Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se promovieron febriles negociaciones con el objeto de regular el comercio internacional a través de la reducción de las barreras comerciales. Se promovió, asimismo, la creación de la Organización Internacional del Comercio ("OIC").

Fruto de las negociaciones habidas durante la conferencia sobre tarifas en el comercio en Ginebra, Suiza, entre los meses de abril y octubre de 1947, se redacta el GATT. En forma paralela se negociaba el Estatuto de la OIC.

El 30 de octubre de 1947 el Protocolo de Aplicación Provisional del GATT fue suscripto por los 23 miembros fundadores de dicho acuerdo. Este protocolo comenzó a regir el 1 de enero de 1948.

La intención primigenia de los participantes en las negociaciones, consistía en establecer a la OIC como la institución de derecho internacional que instrumentaría, regularía y contendría al GATT.

El Estatuto de la OIC fue finalmente redactado y suscripto en la conferencia de La Habana, Cuba a comienzos de 1948. Pendiente la ratificación parlamentaria del mismo por varios de sus miembros, éstos se constituyeron en meros espectadores del trámite al cual el mismo era sometido en el Congreso de los Estados Unidos. El liderazgo indiscutido del País del Norte en las negociaciones y su rol protagónico en el tráfico del comercio mundial harían que su actitud definiera —mediante su ratificación o rechazo— la suerte y destino de la OIC.

El Estatuto de la OIC fue presentado al Congreso Americano para su aprobación en numerosas oportunidades. Sin embargo, el impulso internacionalista que había prevalecido en los primeros años de negociación había menguado considerablemente, y una composición de carácter menos liberal de sus representantes, hizo que el Poder Ejecutivo finalmente desistiera de nuevas presentaciones tendientes á su aprobación, con lo que a los efectos prácticos aun antes de su nacimiento la OIC dejaba de existir (3).

(Continúa en pág. 4)

(3) ROBERT E. HUDEC, THE GATT LEGAL SYSTEM AND WORLD TRADE DIPLOMACY (2nd ed, 1992).

JOHN H. JACKSON, WORLD TRADE AND THE LAW OF GATT (1969). William T. Diebold, The End of the ITO, 16 INT'L FINANCE 124 (1952).

(2) GATT MEDIA RELATIONS DIVISION, THE GATTSTUDY ON THE ECONOMIC IMPACT OF THE URUGUAY ROUND AGREEMENT (APRIL 1994).

⁽¹⁾ Acta Final que incorpora los resultados de las negociaciones multilaterales en la Ronda del Uruguay (GATT, MTN/FA, diciembre 15, 1993), y establece la Organización Mundial del Comercio. Fue suscripta el 15 de abril de 1994 en Marrakesh, Marruecos: Artículos I a III.

Pranqueo pagado Concesión Nº 3596 Interés General Concesión Nº 541 LA LEY

Buenos Aires, jueves 2 de febrero de 1995

Organización...

(Viene de pág. 2)

El GATT por lo tanto, huérfano de toda estructura apropiada, quedaba en consecuencia como la organización central a cargo de la coordinación y armonización de las políticas comerciales de sus miembros. Cabe señalar entonces, que el GATT funcionó hasta el presente sin una institución o marco que lo encuadre. Como ya hemos mencionado y profundizaremos más adelante, en la Ronda del Uruguay, y luego de siete largos años de negociaciones, se creó la OMC, institución que si bien ha receptado poderes y funciones más limitados que aquellos otrora otorgados a la OIC original, es su natural sucesor.

III — GATT: Estructura y Funcionamien-

La administración del GATT está a cargo de un Secretariado dirigido por un Director General, con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, y se complementa con un Consejo de Representantes que se reúne varias veces al año, Comisiones Permanentes que asisten en las rondas de negociaciones a las Partes Contratantes, y finalmente, Comités Ad Hoc que generalmente se convocan para considerar temas especificos.

Consideramos que no es adecuado ver al GATT como un único acuerdo: el GATT es el conjunto de cientos de acuerdos, protocolos, modificaciones y negociaciones que fueron teniendo lugar durante ocho rondas de negociaciones (en 1947 (Ginebra, Suiza); 1949 (Annecy, Francia); 1951 (Torquay, Inglaterra); 1955-1956, 1960-1962 (Ronda de Dillon), y 1964-1967 (Ronda Kennedy); en 1973-1979 (Ronda de Tokto); y finalmente 1986-1994 (Ronda de Uruguay) (4).

El GATT procura, como objetivo primordial, la eliminación progresiva de las restricciones existentes en el comercio internacional, llámense éstas técnicamente tarifas, cuotas o subsidios.

No es nuestra intención profundizar en el estudio de los principios establecidos por el GATT, pero creemos que para comprender la incidencia del mismo en el comercio internacional, y en consecuencia, la importancia de su sistema de resolución de conflictos, es útil y provechoso recordar los tres pilares esenciales sobre los que se asienta:

1) El corazón del sistema se sustenta en la norma prevista por su artículo II, de acuerdo al cual las Partes Contratantes se comprometen a respetar las tarifas máximas negociadas en las distintas rondas de negociaciones, pero solamente respecto de aquellos productos incluidos en el INDEX (lista de tarifas negociadas). Las tarifas negociadas podrán sólo ser incrementadas con respecto a países terceros al GATT. Puede afirmarse que la presente constituye la razón fundamental que diera origen a las primeras negociaciones del GATT, y que originaron la caída de las tarifas sobre productos industriales en un 90 % en los últimos 40 años (5).

(4) WILLIAM J. DAVEY, INTERNATIONAL TRADE POLICY 212-216 (1994).

(5) JOHN H. JACKSON, THE WORLD TRADING SYSTEM 40 (1989).

(6) JOHN H. JACKSON & WILLIAM J. DAVEY ET AL., LEGAL PROBLEMS OF INTERNATIONAL ECONOMIC RELATIONS, CASES MATERIALS AND TEXT ON THE NATIONAL AND INTERNATIONAL REGULATIONS OF TRANSNATIONAL ECONOMIC RELATIONS (ch. 7, draft 3d ed., 1994).

Distintas normas de forma y fondo fueron adoptadas a través del tiempo. Los instrumentos más importantes a través de los cuales las mismas se

Las restantes disposiciones se encargan de proteger y reforzar el principio recién enunciado. En este sentido cabe mencionar:

2) El Principio de la "Nación más Favorecida", establecido en el artículo I, conforme al cual cada miembro del GATT está obligado a otorgar a los otros miembros un trato, respecto de importaciones y exportaciones, al menos similar al que da a cualquier otro país o unión aduanera (signatario o no).

3) El Principio del "Trato Nacional", establecido en el artículo III, el cual establece que los productos importados no pueden ser discriminados (mediante leyes, reglamentos, requisitos que afectan su venta interna, compra, transporte, distribución o uso) en desmedro del trato concedido a los productos de origen local. Vale efectuar la distinción entre estos dos últimos principios, atento a que mientras en el Principio de la Nación más favorecida el trato debe ser igualitario en la confrontación de productos similares provenientes de distintos países exportadores, en el segundo, la comparación se efectúa entre un producto local y uno extranjero importado.

Basado en los tres pilares mencionados, el GATT se complementa entre otras, con las siguientes regulaciones:

—regulación del dumping y derechos compensatorios (artículo VI);

-marcas de origen (artículo IX);

—prohibición para la imposición de cuotas (artículo XI):

-regulación de subsidios (artículo XVI);

—excepciones generales al cumplimiento del GATT en orden a la protección del medio ambiente, seguridad nacional o territorial, o salud pública (artículo XX);

—procedimientos de consulta y resolución de disputas (artículos XXII y XXIII).

Dada la cantidad y complejidad de cada uno de los temas regulados por el GATT, resulta harto importante contar con normas que gobiernen la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse entre las Partes Contratantes en forma ágil, dinámica, predecible, certera y efectiva.

Lamentablemente no todos estos adjetivos pueden emplearse para calificar el sistema instaurado por el GATT, que es el actualmente vigente. De sus aciertos y falencias dará cuenta el próximo capítulo.

IV — Sistema de Resolución de Disputas en el marco del GATT

Al referirnos al Sistema de Resolución de Disputas en el marco del GATT, con sorpresa descubriremos que el mismo no ha sido

Disputas GATT Doc. 29S/13 (1982) BISD 29S/13;

(1984) BISD; y, d) Mejoras en el Procedimiento de

Resolución de Disputas, CATT Doc. 36S/61 (1989)

Declaración sobre la Resolución de Disputas

(7) Interesante estudio de la Lex Mercatoria y su

Andreas F. Lowenfeld, Lex Mercatoria:

An Arbitrator's View, 6, ARB, INT'L 2, 133 (1990);

influencia en los Principios Generales del Derecho

puede encontrarse en:

implementaron fueron: a) El Entendimiento en Resolución de Disputas, GATT Doc. 26S/210 (1979) en Official GATT Series, Basic Instruments and Selective Documents, (en adelante, "BISD"); b) Declaración Ministerial en Materia de Resolución de

(8) Conforme a dicho estudio, se presentaron 207 casos de disputas en el marco legal del GATT en el período desde 1948 a 1990. Estados Unidos, La Unión Europea, Canadá y Australia presentaron un 73 % de los reclamos. Estados Unidos y la Unión Europea participaron (como actor o demandado) en 190 casos (92 % del total).

Argentina se presentó —durante tales años—como actor en 3 oportunidades:

a) Argentina y otros v. European Community, 8 de abril de 1982. Status: consulta, Motivo de la

previsto acabadamente en su artículado original. A partir de normas generales, la práctica y la necesidad de contar con un procedimiento adecuado para la resolución de conflictos fue delineado —ex post facto— los contornos del mismo. Quizás su mayor virtud radique la intención de conformar un fiel reflejo de las necesidades imperantes, pero también en ello quizás, se encuentre su mayor debilidad, al no contar con la cohesión propia de las normas sustentada en reglas basales primigenias (6).

Dos reglas básicas delinean los fundamentos del sistema:

a) El Artículo XXII prevé la posibilidad de consultas entre las Partes Contratantes cuando una de éstas invoque que el GATT no está siendo respetado y a consecuencia de ello, sus derechos se ven menoscabados.

b) El Artículo XXIII, piedra angular del sistema, autoriza a la Parte Contratante agraviada a que en caso de no haber podido obtener la corrección de las medidas objetadas a través de las negociaciones con la contraparte, presenta su reclamos ante el Consejo del GATT. Ello procederá toda vez que dicha parte agraviada considere que los beneficios que emanan de las disposiciones del GATT han sido anulados o menoscabados, o que la realización de dichos objetivos se han visto impedidos como consecuencia de: a) la falta de cumplimiento por parte de un miembro del GATT de las obligaciones contraídas bajo el mismo; b) la aplicación, por parte de un miembro del GATT, de alguna media que afecte indebidamente al comercio: c) toda otra situación que ocasione tales

Conforme se describirá a continuación, al recibir el reclamo impetrado por el miembro considerado agraviado, el Consejo del GATT establece un Panel, que tiene como única función la de resolver el conflicto creado entre las partes.

A — Procedimiento y Conformación del Panel

En un principio, los integrantes de los Paneles eran elegidos entre los representantes acreditados por las Partes Contratantes ante el GATT, y entre las autoridades de este último. A partir de la Ronda Negociadora de Tokio, en 1979 — en la que un Entendimiento Para la Solución de Diferencias fue adoptado, codificando por primera vez la práctica desarrollada hasta ese entonces—, y hasta el presente, los integrantes de los Paneles pueden ser elegidos también entre individuos ajenos a la función pública de alguna de las partes. La elección, generalmente recae en profesores de derecho y funcionarios retirados del GATT.

En la actualidad, el procedimiento de resolución de disputas entre las partes del GATT se circunscribe a una serie de argumentaciones —escritas y orales— de las partes en litigio frente al Panel, el cual finalmente, y mediante una exposición general, toma la

decisión en favor de una de las dos partes en conflicto. Esta decisión, en general, es una medida de no innovar para que cese el incumplimiento al GATT, y en su defecto —como caso extremo—, la autorización a la parte triunfante a suspender las concesiones hechas a la contraparte, o bien a incumplir respecto de dicha contraparte ciertas obligaciones, según lo determinen las circunstancias del caso.

B — Ley Aplicable

Como fundamento de su decisión, el Panel toma en consideración los principios establecidos por los usos y costumbres y la práctica de lo que podría dar en llamarse la "Ley del GATI". Sin embargo ésta siempre se encuentra influida por principios generales de derecho internacional y derecho comercial internacional (7).

C -- Adopción del Reporte

La decisión del Panel se eleva al Consejo del GATT, quien debe adoptarlo bajo consenso (es decir, por unanimidad) de las Partes Contratantes. En la práctica ello representa el mayor escollo para la adopción de dicha resolución, dado que cualquier pais, incluso la parte perdedora en el conflicto, puede bioquear la adopción de la recomendación del Panel. Con ello, la decisión carente de consenso, se convierte en la simple opinión de tres expertos en la materia.

Ora falencía demostrada por este sistema, reside en el hecho de que aun adoptada, la decisión del Panel es implementada por la parte perdedora al cabo de meses o incluso años, con el consecuente desgaste y falta de credibilidad del sistema.

D --- Balance y Experiencia

Un detallado y excelente estudio estadístico e histórico de los 207 casos resueltos —en distintas instancias— a través del sistema de resolución de disputas del GATT, desde sus origenes en 1948 hasta 1990, puede encontrarse en ROBERT E. HUDEC, ENFORCING INTERNATIONAL TRADE LAW: THE EVOLUTION OF THE MODERN GATT LEGAL SYSTEM (1993) (8), y en PIERRE PESCATORE, WILLIAM J. DAVEY Y ANDREAS LOWENFELD, HANDBOOK OF GATT DISPUTE SETTLEMENT (1991).

El primer caso sujeto a las reglas del sistema, Holanda v. Cuba, fue resuelto el 19 de julio de 1948, a sólo tres meses de iniciado el proceso, cuando Cuba, acatando un fallo en su contra, canceló los impuestos que gravaban discriminatoriamente los productos holandeses. Lamentablemente no todos los casos se resolvieron con la misma celeridad como consecuencia, muchas veces, de la falta de disposición de las partes intervinientes, mediante el bioqueo a la adopción de los reportes y finalmente, de la eterna pereza en implementarlos.

(Continúa en el próximo número)

disputa: régimen azucarero. Desenlace: acuerdo azucarero internacional en 1983;

b) Argentina v. European Community, Canada y Australia, 30 de abril de 1982. Status: consulta. Motivo de la disputa: restricciones en el comercio sustentadas en motivos no económicos (embargo como consecuencia de la Guerra de las Islas Malvinas). Desenlace: Tibia nota requiriendo información y pronta notificación de las partes adherentes a la medida; finalmente se levantó el embargo en Junio de 1982; y,

c) Argentina v. European Community, 8 de julio de 1987. Status: consulta. motivo de la disputa: restricción del mercado como consecuencia de la inserción de España y Portugal a la Unión Europea. Desenlace: acuerdo por cuatro años, extendido por igual período en 1990 relativo al azúcar y el sorgo.

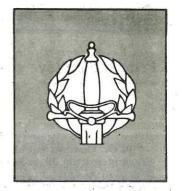


AIR

ACTUALIDAD

Buenos Aires martes 7 de febrero de 1995

Año LIX Nº 27 / ISSN 1636-0024



La evaluación del impacto ambiental ya es una realidad jurídica argentina

Escribe: FLORENCIA MARIANA VALLS

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. EL MARCO JURIDICO DEL AMBIENTE. III. LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. 1. Definición. 2. Normas Jurídicas que imponen la Evaluación de Impacto Ambiental en Argentina. 3. Ley Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 4. El derecho comparado. IV. CONTENIDOS MINIMOS QUE UNA EVALUACION DE IMPAC-TO DEBERIA CONTEMPLAR.

I. INTRODUCCION

De numerosa cantidad de normas surge la obligación-derecho de proteger el ambiente y los derechos, las personas y las cosas que por su medio puedan ser afectados. Sólo en nuestro país he identificado alrededor de 3.000 normas aplicables al ambiente de este último siglo y de ellas surge implicita la orden de tu-

Los derechos consagrados por estas normas resultarian ilusorios si sus beneficiarios no tuviesen conocimiento del daño o del riesgo de daño que podrían sufrir a través del ambiente. El conocimiento del daño también sería infructuoso sino llega con la anticipación necesaria para impedirlo, eludirlo o mitigarlo y evitar que los responsables eludan el cumplimiento de sus obligaciones, aprovechando lo oculto de los factores dañosos que suelen estar en sus propiedades, cuya identificación es a veces dificil y sumado a ello la lenta progresividad con que suele exteriozarse ese daño.

Como quien genera o proyecta ge-nerar ese impacto negativo es quien está en mejores condiciones que nadie para advertirlo, es que originariamente la Ley Nacional de Ambiente de los Estados Unidos (NEPA 9-190 del 1/1/70, Sec. 102 c), luego varios países europeos y finalmente algunos jueces, algunos legisladores, algunos constituyentes y algunas ramas de la administración pública argentina la introdujeron.

Por ello más que proponer cada vez más normas ambientales reiterativas a veces y contradictorias otras, lo más adecuado es imponer a todo aquel que pudiera causar algún impacto negativo sobre el am-biente, hacerlo saber con la debida

La Evaluación de Impacto Ambiental es una de las instituciones más difundidas para hacerlo.

II. EL MARCO JURIDICO DEL AMBIENTE

Sin ir mas lejos la Constitucion Nacional reformada recientemente contiene importantes disposiciones ambientales (Arts. 41 y 43), la también nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires entre otras cosas manda a la Provincia "... controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, el agua y suelo ...'

Los Códigos de la Nación (Art. 75. inc. 12) contienen numerosas normas en tutela del medio ambiente. Empezando por el **Código Civil** que:

- 1. Al definir el objeto de los actos jurídicos (Art. 953), establece que éste no puede ser ilícito, ni prohibido, ni contrario a la moral y a las buenas costumbres, ni perjudicar los derechos de terceros.
- 2. Crea la figura de lesión subjetiva, (Art. 954) y de ese modo limita la autonomía de la voluntad por razones de orden público.
- 3. Esclarece la figura de Abuso del derecho (Art. 1071), aclarando que no puede constituir como licito ningún acto el ejercicio de un derecho si éste fuere abusivo.
- 4. Establece las responsabilidades subjetiva (Art. 1109) y objetiva (Art. 1113), que son también de aplicación a aquel que causara un daño ambiental.
- 5. Niega al propietario vecino el derecho a la reparación o demolición del edificio que amenace rui-na (Art. 1132), pero en cambio otorga acciones redhibitoria y cuanti minoris contra quien transfiriera una cosa degradada o contaminada (Art. 2164 y ss.) y otorga acción de daño temido por la cual puede obtener medi-das cautelares, a aquel que temiere un daño sobre sus bienes (Art. 2499).
- 6. Además impone el ejercicio regular de los derechos (Art. 2513) lo tolera mientras no sea abusivo (Art. 2514).
- . Norma el derecho a cazar y pescar (Arts. 2540 a 2548).
- Para proteger a las cosas de la acción dañosa del agua, prohíbe a los propietarios de inmuebles desviarla de modo que inunde o perjudique terreno ajeno y lo faculta para realizar obras de defensa y reparar las detruidas con el fin de volver el agua a su estado anterior (Arts. 2642, 2643 y

Le prohibe al propietario del fundo además:

- Causar molestias a los vecinos que superen la normal tolerancia (Art. 2618).
- 10. Construir cloacas, letrinas o acueductos que causen humedad cerca de una pared medianera (Art. 2621),
- 11. Tener en su casa depósitos de aguas estancadas que puedan causar exhalaciones infestantes o inflitraciones nocivas (Art.
- 12. Hacer correr sobre fundo vecino el agua de pozo situado en su predio ni aguas servidas (Art. 2632).

La Ley 2797 de tratamiento de efluentes que es complementaria del Código Civil, prohíbe arrojar a los ríos y arroyos residuos cloacales, domiciliarios o industriales sin purificación previa.

El Código Penal por su lado incrimina, entre otras acciones:

- 1. La usurpación de agua y la rotura o alteración de obras hidráulicas con ese objeto (Art. 182).
- El homicidio y las lesiones que incluye las que se realicen a través del ambiente o de alguno de sus elementos (Arts. 79, 89 y
- 3. El daño a las cosas que incluye a los producidos al ambiente o por su medio (Arts. 183 y 184).
- 4. La inundación (Arts. 187 y
- 5. El envenenamiento o la adulteración peligrosa para la salud del agua potable. (Arts. 200 a 203).
- 6. Los delitos contra la salud (Arts. 202 a 206).

El Código de Minería y su legis-lación complementaria (Ley 17.319 de hidrocarburos en sus Arts. 69 y 100), impone a quien explora y explota minerales una serie de limitaciones y obligaciones encaminadas a preservar el medio en que la actividad se desarrolla (Arts. 30 y ss., 45, 416, 419 inc. b, 432 inc. 1, 434 inc. j y 282).

III. LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

1. Definición:

Ecologistas, comunicadores sociales, contaminadores y contaminados, sus abogados, jueces y legisladores, mencionan e invocan la Evaluación del Impacto Ambiental como institución jurídica, pero cuando se los oye pareciera que no se refieren a una misma cosa.

En las deliberaciones de la reciente reunión "Marco Institucional para un Desarrollo Sustentable" realizada en San Martín de los Andes, del 17 al 20 de octubre próximo pasado, en una de las comisiones que elaboraba propuestas, se dedicó más de media jornada en intentar un acuerdo acerca de su concepto y contenido sin éxito.

Por ello sería útil reflexionar sobre lo que opinan de ella quienes la usaron antes. Un sin número de doctrinarios la han definido e instrumentos jurídicos que la imponen hacen suya alguna defini-

Para la Unión Europea (Directiva 377/85) la Evaluación de Impacto Ambiental es la obligación de estudiar y difundir los efectos:

- directos e indirectos.
- individuales y colectivos. mediatos e inmediatos,
- presentes y futuros

de toda actividad susceptible de perjudicar el ambiente con el fin de identificar los elementos de riesgo para eliminarlos, paliar su incidencia, o en su caso aconsejar el desistimiento de la acción.

Para la Ingeniera María Teresa Estevan Bolea, una de las personas que más ha trabajado en la materia, es el estudio realizado para:

- identificar;

predecir;interpretar y

prevenir

las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones, planes programas o proyectos pueden causar en la salud, en el bienestar humano y en el entorno (Evaluación de Impacto Ambiental, pág. 5, Ed. Fundación Mapfre, Madrid, España, 1989).

Los principios del buen obrar mandan que toda obra o actividad se ajuste a una mínima racionalidad y evite el desperdicio de recursos. Pero además de los principios del buen obrar y de la mejor asignación de los recur-sos, hay que advertir el impacto que las obras pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien proecte actividades u obras susceptibles de dañarlo, la evaluación previa de su impacto.

2. Normas Jurídicas que imponen la Evaluación de Impacto Ambien-tal en la Argentina:

La obligación de realizar la Evaluación del Impacto Ambiental es impuesta por normas específicas para determinadas activida-

Ya en 1928, mucho antes de que se hablara de la institución a niveles internacionales la Ley 3960 de la Provincia de Buenos Aires, imponía en su Artículo 2 un informe previo expedido por ingeniero agrônomo sobre la influencia de las obras de irrigación, drenaje o desagüe en la explotación racional de los predios afectados por ellas.

La Ley de la Provincia de Buenos Aires 11.459 impone la Evaluación de Impacto como previa a la radicación de industrias. Su alcance es bastante amplio pero recién se aplicará una vez reglamentada.

La Ley Nacional 23.879 de Evaluación de Impacto Ambiental para las represas hidroeléctricas, dispone que el Poder Ejecutivo Nacional evaluará las consecuencias ambientales que producen o podrían producir en territorio argentino las represas construidas, a construirse o planificadas, nacionales o extranje-

También la Resolución 105/92 de la Secretaria de Energia de la Nación la impone in extenso para las actividades de exploración, explotación y transporte por ducto de hidrocarburos.

La Ley 24.051, en su Art. 34, inc. c bis, reglamentado por el Decreto 831/93, establece como requisito para la inscripción de plantas de dis-posición final de residuos en el Registro, la presentación de un ESTU-DIO DE IMPACTO AMBIENTAL minúsculo acompañando la declaración jurada que se exige. La misma ley en su Art. 60 inc. g, al referirse a la Autoridad de Aplicación, le manda realizar la evaluación a todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos.

La imponen asimismo algunas constituciones provinciales como la de Río Negro (Art. 84:4) y otras tantas leyes de provincia como la Ley 7343 de Córdoba (Arts. 49 a 52), Ley 6253 de Tucumán (Arts. 17 a 21) y Ley 55 de Tierra del Fuego

3. Ley Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

En nuestra legislación no existe aún una ley que obligue genérica-mente a realizar una Evaluación de Impacto Ambiental a nivel Nacional. En julio de 1993 una ley que la imponía fue vetada por el Poder Ejecu-

Una segunda tentativa menos ambiciosa, conocida la intención política de vetarla, fue incluida dentro de la Ley 24.354 de Inversiones Públicas promulgada el 22 de agos-to de este año. Este proyecto legisla-tivo en su Art. 2do. inc. a bis. apt. 3, impone la obligación de realizar la evaluación previa a las inversiones públicas enumeradas en su Anexo I de acuerdo al procedimiento detallado en su Anexo II. Esta vez el veto fue parcial, alcanzando solamente a la aplicación de su Anexo II, lo que significa que la obligación de realizar el estudio subsiste pero sin imponer un procedimiento determina-do para hacerlo, quedando librado éste a lo que la autoridad de aplicación considere más adecuado, pero sujeto al crítico control judicial.

Pareciera que el Poder Administrador temiese que la sanción de esta ley desalentase las inversiones, pero más debería temer las consecuencias que su ausencia podría acarrear en el caso de que un juez considerase insuficiente la evaluación que se realice. Recientes fallos se han pronunciado respecto a la idoneidad de evaluaciones de impacto ambiental realizadas, por lo que es conveniente que la propia norma legal cierre el vacío con todas las garantias del proceso legislativo y no tenga que hacerlo en cada caso el juez, que cuenta con menos elementos de juicio. Asi el proyectista cumplidor go-zará de seguridad jurídica y el ambiente estará consensualmente tu-

4. El derecho comparado:

El derecbo comparado viene exigiéndola desde 1970 en EE.UU. a través de la EPA (Agencia de Protección Ambiental). En 1985 lo hizo la CEE, a través de la Directiva 377 por medio de la cual la hace extensiva a todos los países miembro. El compromiso comunitario otorga un plazo de 2 años para receptarla a través de su legislación interna, vencido el cual, la Directiva es de aplicación directa sobre el territorio de su Estado.

Por todo ello, la recepción legal interna aislada, la indudable recepción jurisprudencial aún a falta de ley nacional obligatoria y la conocida e indiscutida trayectoria internacional de la institución, hacen que nuestra legislación deba contemplarla y contenerla como una más de sus exigencias. Si no establece-

(Continúa en pág. 2)

Organización mundial del comercio. Nuevo sistema para la resolución de disputas en el comercio internacional

En estos últimos años (con posterioridad a 1990) y sólo a modo de ejemplo, nos encontra-mos con un escenario comercial mundial en el marco del GATT, en el cual se promueve el cumplimiento de reportes de los Paneles tales

a) La Unión Europea, Japón y otros, de-mandan a Estados Unidos la adopción de un reporte en el cual se establece la ilegalidad de la prohibición impuesta por los Estados Unidos sobre la importación y comercialización, en su país, de la tuna proveniente de países cuyas flotas pesqueras, por carecer de la tecnología adecuada, utilizan redes que además de atrapar la tuna, capturan y matan delfi-

En 1991 México logró un primer reporte en su favor. Sin embargo no requirió su imple-mentación por motivos políticos (cautela a fin de no entorpecer las negociaciones en pos del ya suscripto NAFTA) y paradójicamente dispuso la pesca de la tuna con las redes exigidas y empleadas por los Estados Unidos.

En 1992 la Unión Europea demandó por iguales motivos, consiguiendo un reporte favorable en mayo de 1994. Estados Unidos, a través de su representante de comercio, Michael Kantor, ha manifestado que reclamará una revisión completa del reporte, previo a su adopción, habida cuenta de fallas procesales que violan el derecho a un debido proceso (entre otros argumentos, se ha esgrimido que las audiencias no son públicas y que la parti-cipación de entidades — públicas o privadas terceras al litigio es limitada) (9).

b) Costa Rica, Colombia, Venezuela, Nicaragua y Guatemala, apoyadas por los Estados Unidos, Japón y Australia, demandan a la Unión Europea, la adopción de sendos repor-tes que en 1993 y 1994 establecen la ilegalidad del trato preferencial que la Unión Europea dispensa en el comercio de bananas a sus antiguas colonias de Africa, el Caribe y el Pacífico, en detrimento del resto de los países productores (Acuerdo de Lomé). La Unión Europea se ha negado a respetar tal decisión, exigiendo un arreglo bilateral al cual los países actores y por supuesto principales productores (Dal Monte, Chiquita y Dole) se oponen vehementemente (10).

(9) EU, Japan, Call on U.S. to Implement GATT Ruling Against U.S. Tuna Embargo, 11 Int'l Trade Rep. (BNA) 814 (May. 25, 1994); y

Thomas J. Schoenbaum, Trade and Environ-ment: Free international Trade and Protection of the Environment: Irreconcilable Conflict?, 86 AM. INT'L L. 700 (Oct. 1992).

(10) John Rothchild, The Banana War, TIME, Oct. 17, 1994, en 39.

GATT, EU, Four Latin American Nations Reach Agreement in Banana Dispute?, 11 Int'l Trade Rep. (BNA) 499 (Mar. 30, 1994).

(11) H.R. 5110. 103d Cong., 2d Sess. (1994).

Escriben: PEDRO NICHOLSON y LUIS HERNAN VIZIOLI

(Conclusión)

c) Estados Unidos prevé modificar el Artículo 337 del Acta de Tarifas de 1930 para conformar su legislación a las normas del GATT, implementando el reporte que en su contra y en favor de la Unión Europea así lo dispusiera en 1988. En dicho año, Estados Unidos, luego de bloquear la adopción de la resolución del Panel en numerosas oportunidades, prestó finalmente su anuencia para su adopción, aclarando sin embargo, que no modificaria su legislación hasta tanto no se arrivare a un acuerdo en materia de protección de la propiedad intelectual en la Ronda de Uruguay. Ĥoy en día, al concretarse dicho Acuerdo, se encuentra en estudio en la Cámara de Representantes del Congreso Americano la pertinente legislación (11).

V - Nuevo sistema de resolución de disputas en el marco de la Organización Mundial del Comercio

El nuevo Sistema Unificado de Resolución de Disputas bajo la OMC (en adelante, "SRD"), mantiene inalterados los principios enunciados en los Artículos XXII y XXIII del GATT (12). El mismo intenta codificar y mejorar la práctica que con el devenir de los años se fue incorporando al ajuar institucional del GATT. También intenta erigirse en el conjunto de normas que, a partir de la ratificación del Acuerdo, gobierne en forma unitaria la mayoría de los convenios estipulados (13).

Las innovaciones más importantes introducidas por el SRD se relacionan con: a) la obligatoriedad para las Partes Contratantes de utilizar, en la resolución de todo conflicto en relación a un acuerdo que contemple sus normas, el sistema en forma exclusiva; b) la creación de un órgano de control del funcio-namiento del sistema; c) métodos alternativos para la resolución de los conflictos; d) la creación de un órgano de apelación de las decisiones de los Paneles; y e) reglas para la implementación y contralor del cumplimento

La ley se llama "Uruguay Round Agreement Act". Su Titulo III, Artículo 321, trata la modificación del Artículo 337 del Acta de Tarifas de 1930 (presenta-da en la Cámara de Diputados del Congreso Americano con fecha 27 de Septiembre de 1994).

(12) Artículo 3.1 SRD.

(13) El SRD se aplica sólo a aquellos acuerdos que expresamente se amparan bajo su órbita. El Artículo 3.11 y el Apéndice 1 del SRD establecen la aplicación del Sistema a los Acuerdos de Comercio de Bienes y Servicios, Propiedad Intelectual y Nor-mas de Procedimiento. Mientras otros acuerdos se encuentran supeditados a la pertinente implementación del sistema (ej.: Acuerdo en el Comercio de Aviación Civil Apéndice 1, Anexo 4), otros sólo

de las decisiones de los Paneles, o bien del órgano de apelación.

A. — Fuero de Atracción

Una de las más importantes innovaciones, es la obligatoriedad expresa para toda Parte Contratante —conforme al Artículo 23 del SRD-de resolver a través del SRD, todo conflicto con causa en la violación de las obligaciones, anulación o impedimento en el goce de los beneficios, o prosecución de los objeti-vos establecidos en los acuerdos sujetos al

En la práctica, esta norma tendrá el efecto de sojuzgar a la órbita de la OMC, en forma exclusiva, toda disputa que de otra forma pudiera desarrollarse por vías bilaterales, donde el balance comercial y político entre las Partes Contratantes es muchas veces desproporcionado y en consecuencia, la conculca-ción de los derechos e imposición de obligaciones, unilateralmente impuesta (14).

En tal sentido, es oportuno comentar que anualmente, tanto los Estados Unidos, como la Unión Europea y Japón (sin excluir otros países) presentan al público un reporte en el cual se individualizan las violaciones a los acuerdos comerciales en que incurren los otros países -- jamás el propio -- en el entendimiento de que a través de dicha publicación se facilita la negociación para la reducción o eliminación de la barrera comercial de que se trate (15). Resultará interesante evaluar, a partir de la implementación del SRD, la actitud que tomen las Partes Contratantes de mayor peso en el comercio internacional al presentar sus reclamos, ahora en forma exclusiva a través del OMC, la reacción de la contraparte (la que podría provocar una "guerra comercial") y el desenvolvimiento de los Paneles, acorde al marco temporal impuesto por el sistema en la resolución de las dispu-

aplican parte de las reglas o procedimientos del SRD (ver listado en el Apéndice 2 del SRD que incluye entre otros, Acuerdo en Antidumping, Textiles y Comercio en Servicios).

(14) ROBERT E. HUDEC, DEVELOPING COUN-TRIES IN THE GATT LEGAL SYSTEM (1987).

(15) 1994 U.S. TRADE REPRESENTATIVE, NA-TIONAL TRADE ESTIMATE REPORT ON FOREIGN TRADE BARRIERS.

1994 JAPAN INDUSTRIAL STRUCTURE COUN-CIL, REPORT ON UNFAIR TRADE POLICIES BY MAJOR TRADING PARTNERS, TRADE POLICIES B. — Organo de Solución de Diferencias

A través de la OMC se establece un Organo de Solución de Diferencias (OSD) provisto de la autoridad necesaria para establecer Paneles, adoptar las decisiones de los mismos o del Organo de Apelación en su caso, controlar la implementación de tales decisiones, y autorizar la suspensión de concesiones y obligaciones que le competan a las partes en virtud de los acuerdos cubiertos bajo su órbita de ac-

El sistema en estudio tiene por objeto proveer un marco de referencia seguro y predecible al comercio internacional, manteniendo un adecuado balance entre los derechos y obligaciones de los miembros de la OMC, pero sin alterar la esencia de los mismos (17).

El SRD establece un orden de jerarquía para los remedios que atañen a la prosecución de los objetivos mencionados: en primera instancia debe procurarse una solución mutuamente aceptada por las partes; de no ser ello posible, el objetivo primordial es lograr el inmediato cese de las medidas que se encuentren en violación a las previsiones del Acuerdo: sólo si ello es imposible o poco factible, con carácter temporario se autorizará una compensación negociada mutuamente, de acuerdo a las reglas establecidas en el SRD. Como último recurso, la Parte Contratante reclamante podrá, con la autorización del OSD, proceder a suspender concesiones otorgadas en favor de la parte demandada (18).

C. — Métodos Alternativos para la Resolución de Disputas

El establecimiento de un Panel bajo el SRD, debe estar precedido de un período de consultas en el cual las partes, guiadas por el principio de buena fe, intenten dirimir sus diferencias. Las nuevas normas establecen un estricto ámbito temporal para su aplicación, lo que intenta remediar las interminables demoras y dilaciones en que se incurría con el antiguo procedimiento. Una vez transcurridos sesenta días desde la implementación del período de consulta y fracasadas las negociaciones, la parte reclamante tiene derecho a solicitar al OSD se establezca un Panel (19).

(Continúa en pág. 4)

1993 SERVICE ON THE EUROPEAN COMMUNI-TIES, REPORT ON UNITED STATES BARRIERS TO TRADE AN INVESTMENT (Doc. I-194-94, Apr.

(16) Articulo 2.1 SRD.

(17) Articulos 3.2 - 3.3 SRD.

(18) Artículos 22 SRD.

(19) Articulos 4 SRD (donde también se menciona un plazo menor para ciertas situaciones de emergencia, ej. alimentos perecederos).

Noticias federales

4° trimestre 1994

Escriben: PEDRO J. FRIAS y MATILDE TAGLE DE CUENCA

go pone en marcha el tren más austral del mundo para los turistas de su Parque Nacional, Rio Negro se promete normalizar su Caja de Jubilaciones próxima al colapso y Mendoza pone en orden su presupuesto con menor presión impositiva pero con un déficit del 6 %. El Gobernador de Río Negro hace campaña para la Presidencia en el tren rehabilitado desde Bariloche a la Capital. Y Córdoba reconoce que la Constitución Nacional reformada habilita nuevos escenarios tributarios concurrentes entre la Nación y las Provincias, que limitan el manejo de la presión tributaria propia de la autono-

+ Mientras Tierra del Fue-

+ En consonancia con los derechos preexistentes de las comunidades aborígenes, reconocidos en la Constitución

Nacional reformada y en varias provinciales nuevas (Chubut, Chaco, etc.), los escolares de la comunidad wichi, en la escuela más lejana y pobre del país, han co-nocido la luz, el hielo, el teléfono, la televisión y el avión. También en Formosa, 100 familias de la comunidad pilagá podrán alfabetizar a sus niños en esa lengua. El castellano vendrá después.

+ Comenzaron vuelos regulares entre Salta y Corrientes. Salta habilita un nuevo tramo de la ruta 51 que lleva a Chile e inaugura una hostería en San Antonio de los Cobres. La coordinación de aportes a su vez, hará realidad el Ferrocarril Trasandino del Sur.

+ Corrientes y Misiones reclaman regalias sobre Yacyretá con apoyo en la ley que las prevé para "las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas", aspiración que debe compatilizarse con los antecedentes de la República en los emprendimientos internacionales

+ Dentro del término legal, se sancionaron las reformas constitucionales en Buenos Aires, el Chaco, Chubut, La Pampa y Santa Cruz, en la línea del derecho público provincial afirmado durante el ciclo constituyente provincial: Dios ha vuelto a todos los Preámbulos, se incorpora la cláusula federal y nuevos derechos, se autoriza la reelección consecutiva del Gobernador por una vez, se facilita la tarea legislativa, se incorpora el Consejo de la Magistratura para selección y enjuiciamiento de magistrados, se añaden órganos de control y se organiza el municipio autónomo. Las Convenciones pusieron a prueba la convivencia de la clase política, con resultado aceptable, salvo en la Convención de Buenos Aires que acreditó un pragmatismo mediocre y una puja política que no podía contar con la confianza pública.

+ El Parlamento Latinoamericano ha adoptado el modelo cordobés de descentralización que se-basa en acuerdo y financiamientos previos y prioridad fijada por

+ Catamarca, Córdoba, La Rioja, Santiago del Estero y

Tucumán firmaron los convenios para el proyecto del Canal Federal que llevará a donde escasea, el agua del río Salí Dulce de Tucumán. Es un conducto de 500 kiló-

+ Anticipo de la MEMORIA FEDERAL 1994 que se publi-cará en CUADERNO DE FE-DERALISMO VIII por el Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Derecho y Justicia

En el programa "Derecho y Justicia" que conduce el doctor Jorge Daniel Caputo, habló recientemente el juez de la Cámara de Casación y asesor de las Naciones Unidas el doctor Pedro David sobre los delitos vinculados al narcotráfico y al consumo de drogas, la prevención del delito, la discusión sobre la función de las penas y las medidas de seguridad y la reinserción social del delincuente.

Por otra parte, el doctor David se refirió al tema de la delincuencia transnacional organizada que se trató en noviembre del año pasado en Nápoles, Italia.

Organización...

(Viene de pág: 3)

Este último deberá constituirse a más tardar en la próxima reunión del OSD, salvo que en dicha reunión exista consenso en contrario (20)

También se contemplan como sistemas alternativos menores para la resolución de disputas, pero únicamente cuando las partes así lo acuerden, los buenos oficios, conciliación o mediación que se implementen a través del Director General de la OMC u otro individuo u organización (21), o mediante arbitraje cuando la disputa esté limitada a un asunto especificamente identificado y mutuamente acordado por las partes (22).

D. - Procedimiento

En general, el Panel deberá estar conformado por representantes de las Partes Contratantes o por individuos con reconocida experiencia en el campo del derecho y comercio internacional. Los ciudadanos de una de las partes del proceso como regla general, no podrán formar parte del Panel en la disputa en que su país se halle involucrado (23). El panel estará integrado por tres Panelistas, salvo acuerdo de partes para elevar el número a cinco. Cuando una de las partes sea un país en vías de desarrollo, a su requerimiento, al menos uno de los Panelistas deberá proceder de un país con tal status.

Los candidatos serán nominados en base a una lista que será conformada periódicamente por las Partes Contratantes, quienes no podrán impugnar los candidatos salvo razones de probada justificación.

El procedimiento de resolución de disputas deberá desarrollarse dentro de un estricto marco temporal. En este sentido, el tiempo desde la formación del Panel hasta el reporte final del mismo, atravesando las audiencias orales y presentación de escritos (similares al procedimiento del GATT) no deberá extenderse más allá de los nueve meses, salvo el caso de apelación en el cual dicho plazo se extiende a 12 meses (24).

Previo a la decisión final, el Panel presentará a las partes su narrativa de los hechos y argumentos para su revisión y crítica en una novedosa etapa del procedimiento llamada "Etapa Intermedia de Reexamen". En dicha etapa, las partes contarán con un determinado plazo (establecido por el Panel), para solicitar aclaraciones y revisiones respecto de temas fácticos puntuales, a cuyo efecto el Panel podrá celebrar una nueva audiencia para explorar únicamente los eventuales aspectos puestos en revisión.

Cumplida la Etapa Intermedia de Reexamen, el Panel presentará a las partes interesadas, la decisión final. De no mediar comentario alguno de las partes, el reporte presentado constituirá la decisión final del Panel. Es oportuno aclarar que la presente etapa, no es una etapa de apelación sino que existe al solo

(20) Artículos 6 y 2 establecen el tiempo en el cual el OSD ha de reunirse. Como regla general deberá reunirse tantas veces como sea necesario a fin de cumplir con sus obligaciones dentro del marco temporal establecido por el SRD.

- (21) Artículo 5 SRD.
- (22) Articulo 25 SRD.

(23) Artículo 8 SRD. Será interesante analizar la incidencia de la presente cláusula respecto de los ciudadanos de las distintas uniones de mercado y zonas comunes de frontera cuando uno de los países miembros participe en una disputa. Interesante ver esta inquietud a partir de: Argentina would like to start negotiations on joining NAFTA, 10 DIRECT INVESTMENT IN N. AM., Oct. 1994, en 19.

AFTERNAFTA, AFTA? ECONOMIST (LONDRES),

(24) Artículo 20 SRD. El Artículo 12 SRD establece plazos menores para situaciones de emergen-

- (25) Artículo 16 SRD.
- (26) Artículo 17 SRD.
- (27) Articulos 10 y 17 SRD.

efecto de subsanar posibles omisiones de carácter fáctico.

E. - Adopción del Reporte

A más tardar sesenta días después de tomada la decisión por el Panel, el reporte deberá ser adoptado en la reunión del OSD que a tal efecto se convoque.

En lo que constituye el apartamiento más radical de las normas del antiguo sistema, el reporte del Panel, de no ser apelado por la parte perdedora, será automáticamente aprobado salvo consenso (voto unánime) en el OSD para rechazarlo (25).

La presente modificación intenta desterrar la tendencia de algunas Partes Contratantes de bloquear la adopción o implementación de las decisiones de los Paneles, cuando unilateralmente se interpretan como contrarias a sus intereses.

F. - Organo de Apelación

Otras de las particularidades más salientes del nuevo sistema, es la creación de un Organo de Apelación bajo la órbita del OSD. El mismo estará compuesto por siete miembros de reconocido prestigio y experiencia en el campo del derecho y comercio internacional con un mandato de cuatro años y posibilidad de ser reelectos por un nuevo período. Los Panelistas deberán encontrarse totalmente desvinculados de toda Parte Contratante o conflicto de interés (26).

Sólo quienes fueron parte en la disputa podrán apelar la decisión del Panel. Las terceras partes interesadas —que tuvieren interés material en la disputa— tendrán sin embargo derecho a ser escuchadas y presentar escritos tanto en primera instancia como en la alzada (27).

En esta etapa del procedimiento, nuevamente se emplea —por las razones ya expuestas— el novedoso criterio del "consenso inverso" ya que el reporte que presente el Organo de Apelación deberá adoptarse automáticamente salvo consenso en el OSD para rechazarlo.

G. — Vigilancia de la implementación del reporte

Una vez adoptada la decisión del Panel, el OSD controlará su correcta implementación manteniendo el tema en su agenda de reuniones hasta tanto se dé cabal y total cumplimiento al mismo (28).

El espíritu y la letra de este conjunto de reglas enfatizan la conveniencia de lograr la plena aceptación e implementación del reporte del Panel, de manera tal de conformar la conducta ajuridica de una de las partes, con las normas estipuladas en el Acuerdo.

Como solución extrema, ante la inaplicabilidad del reporte o conformación de la conduc-

(28) Artículo 21 SRD

(29) Merece destacarse que en Japón, el Primer Ministro Tomilichi Murayama sugirió informalmente ante el Parlamento, seguir de cerca el proceso de ratificación en los Estados Unidos y la Unión Europea, lo que implicaría un compás de espera en la ratificación del Acuerdo hasta tanto dichas potencias tomen su decisión. Algunos sectores opinan que la demora obedece a la presión que lobbystas de los sectores del arroz estarían ejerciendo para lograr subsidios en favor de los agricultores, quienes verian afectada la producción y distribución del arroz como consecuencia de la implementación del Acuerdo; Emiko Terazono; Uruguay Round Face Delay in Japan, FIN. TIMES, Oct. 14, 1994, en 8.

(30) GATT, Constitutional Law Expert Tribe Voices Concerns Over State Sovereignty, 11 Int'l Trade Rep. (BNA) 1166 (Jul. 27, 1994).

(31) Testimonio brindado por el Embajador Michael Kantor, Representante Comercial de los Estados Unidos, y por Sir James Goldsmith, miembro del Parlamento Europeo, ante el Comité de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado de los Estados Unidos, en la audiencia realizada para evaluar la aprobación e implementación de los acuerdos concluidos en las negociaciones de la Ronda Multilate-

ta comercial a las pautas establecidas por el Acuerdo, el OSD, a solicitud de la parte interesada, autorizará a la parte reclamante a suspender "vis a vis" —en atención al orden de prioridades ya descripto—las concesiones otorgadas a la parte demandada hasta paliar las desventajas económicas ocasionadas con su accionar.

Estas medidas se aplicarán hasta tanto se remueva la medida hallada en violación del Acuerdo, la parte haya adecuado su conducta en conformidad con la decisión del Panel, o ambas partes hayan arribado a una solución satisfactoria, en conformidad con el Acuerdo.

VI - Conclusión

La ratificación del Acta Final de la Ronda del Uruguay, sentará las normas que regularán prácticamente todas las áreas del comercio internacional. Al comando de este complejo cúmulo de normas, se encontrará la Organización Mundial del Comercio, organización envisionada por los veintitrés miembros originales del GATT en 1948, la cual por motivos políticos no pudiera sobrevivir su propio nacimiento. La comunidad internacional ha deambulado hasta nuestros días tratando de reparar dicha pérdida, creando para ello los mecanismos idóneos capaces de contener y viabilizar la expansión del comercio internacional. Sin embargo, tal esfuerzo resulta hoy agotado y un cambio en las estructuras políticas se avisora como esencial y necesario.

Para el mes de Diciembre de 1994 se encuentra programada una conferencia extraordinaria de los países miembros del GATT en donde se decidirá la fecha de implementación de la Ronda de Uruguay.

Hasta la fecha, sólo veintiséis países han ratificado el Acuerdo; los demás aguardan expectantes la decisión política que puedan tomar tanto los Estados Unidos como la Unión Europea (29).

En los Estados Unidos los temas más controvertidos -de gran debate en la actualidad— se centran en: la falta de disposiciones regulatorias concernientes al medio ambiente, y el temor de ver afectados los standards ecológicos domésticos que tengan incidencia en la importación de productos; la falta de normas que regulen los derechos laborales y que puedan desbalancear, mediante su conculcación, los costos de los productos; y por ende, determinar el lugar más conveniente para la inversión en el extranjero; la afectación, a través de la implementación del Acuerdo, de los derechos soberanos y leyes de los estados (30); la pérdida en el corto plazo de U\$S 13.9 billones como consecuencia de la derogación o recorte de las tarifas sobre importación; y fundamentalmente, la imposibilidad de encarar medidas comerciales unilaterales - fuera del ámbito de GATT- y la imposibilidad de vetar decisiones de los Paneles de disputas que sean contrarias a los intereses comerciales estadounidenses, hecho que arguyen los oponentes del Acuerdo conlleva la conculcación de la soberanía del país (31).

En la Unión Europea, amén de debatirse problemas comunes a los recién enunciados,

ral de Comercio de Uruguay, S. 2467, 103d Cong., 2d Sess. (Oct. 1994).

Michael Duffy, Trickery Wins Over Trade, TIME, Oct. 17, 1994, en 34.

poderes entre las instituciones europeas en vista de la próxima conferencia intergubernamental en 1996, que la responsabilidad específica de la ratificación del Acuerdo-que retrasaría la aprobación del Acuerdo. La Comisión Europea invoca en virtud del Artículo 113 del Tratado de Maastrich tener la autoridad para ser la única negociadora del Acuerdo en representación de la Unión Europea. Sin embargo, en el Consejo de Ministros los representantes de los países miembros claman en contrario y se arrogan competencia exclusiva en ciertas áreas del comercio, en particular propiedad intelectual, medio ambiente y servicios. La Comisión Europea y los Estados Miembros han llevado la controversia hasta la Corte de Justicia Europea la que se expediría en el mes de noviembre del presente año, en tiempo

se presenta una disputa jurisdiccional —la

cual quizás tenga más en mira la división de

Sin lugar a duda las nuevas reglas de resolución de conflictos estudiadas, tendrán incidencia en la actitud negociadora que los distintos miembros adopten en la solución de las distintas divergencias comerciales. Dichas reglas emergen como una nueva área de especialización en el derecho internacional, la que deberá encontrar su correlato en los claustros académicos y en una activa interelación entre los órganos gubernamentales competentes y los profesionales del derecho a ella dedicados.

para que el Parlamento Europeo y Parlamen-

tos Nacionales ratifiquen el Acuerdo dentro de

lo programado (32).

Amén de los distintos factores políticos que quedeu por salvar en los próximos meses, existe una conciencia a nivel internacional que comulga con los fundamentos del Acuerdo y que propicia su ratificación e implementación.

En definitiva, cada uno de los países signatarios, no estará conculcando parte de su soberania al sujetarse al estricto régimen propiciado, sino que por el contrario, a través de un acto soberano seleccionará una política comercial que necesariamente excluye la elección de otras alternativas. En un escenario mundial en donde los mercados comerciales en bloque pueden constituirse en contralor y rector del comercio, la implementación del presente Acuerdo se revela como el punto de equilibrio en donde, al menos en teoría, se establecerá un balance comercial justo e imparcial entre sus miembros.

Casi tres generaciones fueron testigos de los vaivenes comerciales a nivel mundial de las organizaciones que intentaban erigirse en modelos rectores. Hoy, en los umbrales de un nuevo orden en el comercio internacional, con la experiencia de casi cincuenta años de negociaciones, no sólo la nuestra sino las generaciones futuras se beneficiarán, si dejando a un lado intereses políticos nacionales, se comprende que en la unidad y coherencia del sistema, radican los mejores beneficios para cada una de las partes. Expectantes aguardaremos a que en los próximos meses, los países miembros emitan su veredicto, decisión de trascendente importancia ya que la suerte del comercio internacional quedará con ella sella-

(32) European Court Hear Trade Case, FIN, TI-MES, Oct. 12, 1994, en 6.

The GATT sat on the mat, ECONOMIST (London), Oct. 1, 1994, en 70.

Autoridades de la Cámara Nacional de Casación Penal

Las nuevas autoridades de la Cámara Nacional de Casación Penal para el corriente año son las siguientes:

Presidente del Tribunal es el Dr. Juan C. Rodríguez Basavilbaso; vicepresidente 1º el Dr. Alfredo H. Bisordi y vicepresidente 2º el Dr. Juan E. Fégoli, Serán autoridades de Sala las que se enuncian a continuación:

Sala 1ª; presidente, Dra. Liliana E. Catucci; vicepresidente, Dr. Raúl Madueño.

Sala 2ª: presidente, Dr. Pedro R. David, vicepresidente, Dr. W. Gustavo Mitchel.

Sala 3ª: presidente, Dr. Jorge O. Casanovas; vice-presidente, Dr. Eduardo R. Righi.

Sala 4ª: presidente, Dra. Amelia Berraz de Vidal; vicepresidente, Dra. Ana María Capolupo de Durañona y Vedia.